



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000093

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-098/2019
ACTOR: TOMÁS MALDONADO CABRERA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara **fundado** el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de diecisiete de febrero dictada por la Comisión Organizadora que regula el Proceso de Elección de Juntas Auxiliares en el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Planteamiento.	3
4. Pruebas.	4
5. Estudio de fondo.	5
6. Efectos.	9
7. Resolutivos.	9

GLOSARIO

Actor:	Tomás Maldonado Cabrera
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión Organizadora de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2018-2019 del municipio de Venustiano Carranza, Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El seis de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *Convocatoria*.

1.2. Registro. El veintitrés de enero, mediante resolución, TEEP-A-008/2019 y su acumulado, se ordenó a la *comisión* otorgar el registro a la planilla encabezada por el *Actor*.

1.3. Plebiscito. El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito en la *Junta Auxiliar* para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

1.4. Cómputo de la elección. El miércoles, treinta de enero, la comisión plebiscitaria se realizó el cómputo de la elección de la *Junta Auxiliar*.

1.5. Declaración de validez. El uno de febrero, el cabildo del *Ayuntamiento* celebró sesión en la que emitió la Declaración de Validez.

1.6. Recurso de inconformidad: El uno de febrero a las veintiún horas, el *Actor* presento ante la *Comisión*, recurso de inconformidad previsto en la base TRIGÉSIMA OCTAVA, apartado "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" inciso a), de la *Convocatoria*.

1.7. Resolución del recurso. El dieciocho de febrero, la *Comisión* reencauzo a recurso de revisión y desecho el medio de impugnación

1.8. Recurso de Apelación. El veintiuno de de febrero, el *Actor* impugno la determinación señalado en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la *Convocatoria* atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹.

3. PLANTEAMIENTO.

Como se dijo, el veintisiete de enero se llevo a cabo el plebiscito para la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar Lázaro Cárdenas, perteneciente al Municipio de Venustiano Carranza, Puebla. Posteriormente, el miércoles siguiente, conforme a lo establecido en la *Convocatoria*, la *Comisión* realizó el cómputo de la elección de dicho órgano desconcentrado, así como la declaración de validez de la elección, lo cual fue impugnado por el *Actor* ante la misma autoridad, la cual resolvió desechar tal recuso.

Inconforme con ello, el *Actor* esgrimió en su escrito, como agravio el siguiente:

La ilegal resolución dictada por la *Comisión* al haber desechado por extemporáneo el recurso de inconformidad, violando sus derechos individuales al acceso a la justicia.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

Por su parte, el Secretario de la *Comisión* en su informe justificado, señaló que el *Actor* se basa en especulaciones erróneas que no acreditan su afectación jurídica, toda vez que la resolución emitida se encuentra ajustada a derecho.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si el agravio expuesto por el demandante, revela alguna ilegalidad en la resolución emitida por la *Comisión*, o bien, si la misma se encuentra ajustada al marco normativo aplicable. En ese orden de ideas, este Tribunal procederá al análisis y estudio del motivo de su inconformidad.

4. PRUEBAS

4.1 El *Actor* ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Copia simple de su credencia de elector.
- b) Copia simple de la cédula de notificación de la comisión de gobernación con relación al recurso identificado como CG-REV-01/2019, signada por el Presidente de la Comisión de Gobernación.
- c) Copia simple de la resolución del expediente CG-REV-01/2019, signada por el Presidente de la Comisión de Gobernación del *Ayuntamiento*.

Todas ellas, consideradas como documentales privadas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción segunda, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electoral para el Estado de Puebla, se les concede valor presuncional, sin que dentro del sumario obre prueba en contrario.

4.2. La autoridad responsable ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Copia certificada del presente medio de apelación.
- b) Copia certificada de la credencial de elector del *Actor*.
- c) Cédula de notificación personal de la resolución del recurso de inconformidad CG-REV-01/2019.
- d) Resolución del recurso de inconformidad CG-REV-01/2019.
- e) Minuta de la reunión de trabajo, de los integrantes de la *Comisión* celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecinueve.



f) Acta de sesión permanente de la jornada de votación signada por la *Comisión* de treinta de enero de dos mil diecinueve.

g) Acta de sesión de cómputo signada por la *Comisión* y representantes de los candidatos.

h) Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de uno de febrero, en la que declara la validez de la elección.

Todas ellas, consideradas como documentales públicas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción segunda, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electoral para el Estado de Puebla, se les concede valor pleno, sin que dentro del sumario obre prueba en contrario.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. La resolución dictada por la *Comisión* al haber desechado por extemporáneo el recurso de inconformidad, violando sus derechos individuales al acceso a la justicia.

El artículo 225 de la *Ley Orgánica*, señala que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, la cual establece en su base **TRIGÉSIMA OCTAVA** de la *Convocatoria*, establece lo siguiente:

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Comisión Organizadora emitidos dentro del proceso para la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares de municipio de Venustiano Carranza, Puebla, se sujeten a lo dispuesto por la presente convocatoria y a los ordenamientos jurídicos aplicables.

El sistema de medios de impugnación, se integra por:

- a) *El recurso de revisión, que es el medio para impugnar todos los actos y resoluciones emitidos por la comisión organizadora.*
- b) *El recurso de inconformidad, que procede para impugnar las determinaciones de la Comisión de Gobernación y Justicia, así como del cabildo, ambos del Ayuntamiento de Municipio Venustiano Carranza, Puebla, respecto de la elaboración de la calificación de las elecciones de los integrantes de las Juntas Auxiliares del municipio de Venustiano Carranza, Puebla. Asimismo, para inconformarse en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.*

PLAZOS

El recurso de revisión deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la hora en que se tenga conocimiento del acto o resolución, que se pretende impugnar.

Bajo dicha normatividad, la autoridad responsable desechó la demanda del Actor, en la que se quejaba de la ilegal actuación de la comisión organizadora de la elección; de los resultados consignados en las actas de cómputo y de la declaración validez de la elección, bajo el argumento de que fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón de que los resultados consignados en las actas de cómputo, fueron del conocimiento del Actor a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día treinta uno de enero, por lo que el actor debió presentar en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la hora en que tuvo conocimiento del acto, por lo que dicho termino feneció a las diecisiete horas con cincuenta minutos del uno de febrero, y el Actor presentó dicho escrito a las veintiún horas con veinticuatro minutos, es decir tres horas y veintiséis minutos (sic.) después de fenecido el término.

Por otra parte sobre la declaración de validez la responsable manifestó, que a las dieciocho horas del uno de febrero, el Ayuntamiento, celebró sesión en el que emitió la declaración de validez en razón de los cómputos de la comisión organizadora remitió, por lo que tal impugnación feneció a las dieciocho horas del día tres febrero.

De igual forma señala, que la jornada electiva se celebro el día veintisiete de enero, de tal manera que los actos relativos a la impugnación de los resultados contenidos en casillas deben de considerarse actos emitidos por la Comisión, en consecuencia, el Actor tuvo conocimiento a partir de las dieciocho horas del veintisiete de enero, y su término fenecieron el veintinueve de enero, todo lo anterior, evidenció la extemporaneidad del medio interpuesto.

Para controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, el quejoso manifiesta que la comisión ilegalmente reencauzo su recurso de inconformidad a recurso de revisión para poder desecharlo violentando sus derechos políticos electorales.

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera **FUNDADO** el concepto de agravio.



El artículo 1 de la Constitución Federal establece que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte, los cuales no se podrán restringir ni suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución.

Uno de los derechos humanos reconocidos es el contenido en el artículo 17 constitucional, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos señalados en la ley, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Toda vez, que la *Comisión* al no haber remitido al Síndico del *Ayuntamiento*, violentó el acceso a la justicia del *Actor*. Así como erróneamente determinó desechar la demanda, bajo el argumento de que el *Actor* tenía cuarenta y ocho horas para impugnar las actas de cómputo y la declaración validez de la elección de conformidad con lo establecido en la base **TRIGÉSIMA OCTAVA** de la *Convocatoria* para la elección de integrantes de la *Junta Auxiliar*.

Por lo tanto, la Comisión de Gobernación inexactamente, partió del término de cuarenta y ocho horas, para desechar el medio de impugnación, ya que conforme a la *Convocatoria*, el recurso de revisión es el que goza de dicho término, y sobre el recurso de inconformidad no se establece un plazo, pero la propia convocatoria en la misma base anunciada, en el apartado "Trámite y sustanciación del recurso de revisión" señala:

1. Las disposiciones del presente capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión, dado que las reglas que rigen el recurso de inconformidad se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

Con lo cual, se demuestra que el apelante acertadamente presentó recurso de inconformidad para quejarse de tales actos, de ahí que la autoridad, no debió reencauzarlo a recurso de revisión, para que así conociera en plenitud de jurisdicción, sino enviarlo al Síndico del *Ayuntamiento* para que este se pronunciara de fondo.

De igual forma, suponiendo sin conceder que se actualizara tal plazo de cuarenta y ocho horas, para el recurso de inconformidad, el *Actor* al quejarse de la declaración de validez, que conforme a lo dicho por la propia autoridad, se llevo a cabo el uno de febrero a las diecisiete horas con cincuenta minutos, es que se activaba tal plazo para poder impugnarla, aunado a que la

propia responsable señalo que el plazo vencía a las dieciocho horas del tres de febrero, por lo cual, es claro que tal recurso se presentó dentro del plazo establecido.

Por lo anterior se evidencia, que si bien es cierto, que el *Actor* se inconformó de la ilegal actuación de la *Comisión*, así como del cómputo y la declaración de validez de la elección, esta autoridad advierte que el acto principal de queja radica en la declaración de validez de la elección, consecuente del cómputo de la elección emanado de la *Comisión*, por lo que el Síndico del *Ayuntamiento* debe conocer sobre el mismo.

Por otro lado, el *Actor* solicita que por plenitud de jurisdiccional conozca de tal recurso de inconformidad, pero esta autoridad considera que se debe agotar la instancia que marca la convocatoria, para que el principio de definitividad se vea intocado, es decir para que los actos y resoluciones controvertidos sean firmes y definitivos, es necesario que se agoten previamente todas las instancias que pudieren modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la *Convocatoria* en estudio remite al recurso de inconformidad contiene un plazo para la resolución de la inconformidad regulado en la *Ley Orgánica*, sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica al *Actor*, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, en aras de proteger los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior, se ordena al Síndico del *Ayuntamiento*, para que, en un término de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el plazo de un día siguiente a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 399 y 400 Código Local.

6. EFECTOS

6.1. Se revoca la resolución de diecisiete de febrero, emitida por la Comisión de Gobernación del *Ayuntamiento*.



6.2 Se ordena al Síndico del *Ayuntamiento* para que, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, emita una resolución debidamente fundada y motivada determinando lo que en derecho corresponda.

6.3. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

6.4 Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, para que remita de forma inmediata al Síndico del *Ayuntamiento*, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se resuelve.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hechos valer por el ciudadano Tomás Maldonado Cabrera, en términos de lo argumentado en el apartado 5.1 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de diecisiete de febrero del presente año, en términos del apartado 6.1. de efectos de esta determinación.

TERCERO. Se ordena al Síndico del *Ayuntamiento* para que, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, emita una resolución en la que resuelva el medio de impugnación presentado por el apelante, de acuerdo al apartado 6.2 de esta sentencia.

CUARTO. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, para que remita de forma inmediata al Síndico del *Ayuntamiento*, el escrito y anexos que motivaron la integración de este medio de impugnación, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY